

SE MODIFICA LA TARIFA POSTAL DE IMPRESOS Y SE CREA Y REGLAMENTA LA CATEGORÍA DE INTERES GENERAL, DENTRO DEL MISMO RUBRO.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 16 de enero de 1951.

Vistos estos antecedentes, en los cuales la Dirección General de Correos manifiesta que sería necesario proceder a una revisión de las actuales tarifas postales, establecidas por el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 3 de setiembre de 1947.

Considerando que este último decreto, que aumentó las tasas postales, no contempló en forma expresa las tarifas especiales dentro del rubro de " Impresos " .

Con lo informado por la Inspección General de Hacienda y la Contaduría General de la Nación; y De acuerdo con lo dictaminado por el Asesor Letrado de Gobierno de 2º Turno.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- A los efectos de la aplicación de la tasa postal y su tratamiento, los impresos dentro del servicio urbano, interior y el de las Américas y España, se clasifican, en las siguientes categorías, pagando los portes que se fijan a continuación por cada unidad:

Categoría 1.a. - Impresos comunes de cada 50 gramos o fracción, \$ 0.02.

Categoría 2.a. - Impresos de interés general cada 100 gramos o fracción \$ 0.005.

Categoría 3.a. - Impresiones en relieve para uso de elegos cada 1000 gramos o fracción \$ 0.01.

Esta tarifa rige igualmente para el régimen de la UPU.

Categoría 4.a. - Libros, mapas, composiciones musicales (tarifa y régimen fijado por decreto de fecha 9 de marzo de 1948), cada 100 gramos o fracción, \$ 0.005.

Artículo 2º. - Están comprendidas en la categoría 2.a " Impresos de Interés General " las publicaciones que editadas en el país, aparezcan escritas, en forma culta, en el idioma español, con una periodicidad como mínimo de tres (3) meses, y que tengan por objeto todos o algunos de los siguientes propósitos probados mediante los propios textos incluidos:

- A) La difusión, en forma amplia, de acontecimientos de actualidad, locales o mundiales.
- B) La difusión de la instrucción o educación (ciencias, artes, deportes, etc) y las que en forma primordial tiendan al desarrollo de la cultura nacional.
- C) La difusión de conocimientos generales o especiales, que propendan el adelanto moral o material de la sociedad.
- D) La difusión de conocimientos e informaciones que en forma general con exclusión expresa y estricta del interés particular tiendan a favorecer el comercio y la industria nacional.
- E) Y, en general, las publicaciones de carácter científico, artístico, literario e ilustradas o de simple amenidad, que por tales medios tiendan a la difusión de la ilustración y la cultura, dentro de las normas establecidas en el país.

Estas también comprendidas en esta categoría, aunque no reúnan la condición de periodicidad exigida, las revistas, folletos, monografías e impresos que editen las universidades, escuelas y centro de enseñanzas culturales y de trabajo, nacionales o similares a éstos, que contengan informaciones de la competencia de su actividad, así como también aquellas publicaciones que consistan en la reproducción de conferencias o monografías sobre temas artísticos, literarios, económicos y financieros de interés general.

Artículo 3º. - Quedan excluidos de los beneficios tarifarios de la Segunda Categoría, aunque contengan informaciones de las determinadas en el artículo 2º, aquellas publicaciones, tales como catálogos o listas de precio, o de propaganda y en particular:

- A) Que principalmente estén destinadas a la propaganda de empresas comerciales o industriales o a la de productos o mercaderías determinadas.
- B) Que su objeto sea la defensa de intereses particulares o personales, tales como las editadas por asociaciones o centros de recreo o de beneficio para sus afiliados, bastando para tal clasificación que contengan informaciones de sus actividades.

Artículo 4º. - Las solicitudes de clasificación de la Categoría 2.a se formularán por parte de los interesados, editores o impresores directamente ante la Dirección General de Correos, en

Montevideo, o ante las Administraciones Departamentales o Sucursales de Correos en el Interior en el sellado de ley correspondiente y acompañando los ejemplares de la publicación, de distinta fecha cuando se trate de publicaciones periódicas. En la presentación, el recurrente deberá especificar: nombre y dirección del editor, carácter de la publicación, si es periódica o no, título, fines y propósito de la publicación: Oficina de Correos en que efectuará regularmente su imposición; cantidad aproximada de ejemplares que impondrá por cada período, determinando éste.

Artículo 5°. - Una vez resuelta por la Dirección General de Correos la solicitud, se notificará al recurrente de la misma, y en caso de ser favorable la resolución éste se dará por notificado de la obligación de imprimir en la parte superior derecha de la carátula o faja, de la publicación un recuadro que diga:

CORREO DEL URUGUAY

Impresos de Interés General

Concesión N°...

(El número que se le asignará y del que se le dará conocimiento al notificársele. Una vez concedida la Tarifa de Impreso de Interés General la Dirección General de Correos si comprobara que la publicación no está encuadrada en las exigencias establecidas, podrá dejar sin efecto la concesión acordada, sin perjuicio de la responsabilidad de orden general en que pueda haber incurrido el editor.

Artículo 6°. - Queda prohibida la inclusión de hojas sueltas dentro de las publicaciones que circulen con la Tarifa de 2.a Categoría aunque tales hojas se refieran a temas similares a los de la publicación misma. En los casos de contravención a lo dispuesto, la Dirección general cancelará de hecho la concesión de la Tarifa de 2.a Categoría, sin perjuicio de imponer al editor la multa correspondiente, por cada pieza en infracción, que establece el artículo 117 de la ley de Correos tratándose dichas hojas sueltas, a tales efectos, como cartas o manuscritos.

Artículo 7°. - La concesión de la Tarifa de 2.a Categoría, " Impresos de Interés General" será otorgada por la Dirección General de Correos en forma precaria y revocable en cualquier momento, tanto cuando se cumplan los extremos previstos en el artículo anterior, como cuando, a juicio de la Dirección General la publicación se aparte de las condiciones exigidas en el artículo 2°.

Artículo 8°. - La imposición de los envíos a " Tarifa de Interés General " se efectuará exclusivamente en la Oficina Postal que determine la Dirección General, de acuerdo con la solicitud del recurrente, no teniendo valor si se pretendiera despachar los envíos en otra Oficina distinta o en buzones.

Artículo 9°. - Los envíos con concesión de "Tarifa de Impresos de Interés General " podrán ser impuestos por el régimen de Previo Pago (estampillado) o de " Franqueo a Pagar", previa concesión de la Dirección General a solicitud del interesado y con sujeción a las normas establecidas para tal régimen de pago.

Artículo 10°. - La Dirección General de Correos llevará un registro con numeración correlativa, para servicio de Impresos de Interés General (2.a Categoría) tomando, además, en general las medidas necesarias para la aplicación del presente decreto.

Artículo 11°. - Las concesiones otorgadas a la fecha, de la tarifa de \$ 0.005 cada 100 gramos, al amparo del artículo 4.o. del decreto de fecha 4 de setiembre de 1942, serán consideradas por la Dirección General de Correos de oficio, haciendo a los interesados la comunicación pertinente en cuanto a la categoría y régimen tarifario que corresponde a esa publicación.

Artículo 12°. - Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y en particular, la resolución del ex - Consejo Directivo de Correos de fecha 5 de enero de 1932, - acta N° 3695- en cuanto fijó la tarifa de impresos impuestos por el público.

Artículo 13°. - Comuníquese, publíquese e insértese.

BATLLE BERRES
Santiago I. Rompani.